

Cumplido

187

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Santos Huilca Filiación No. 244 / Celda No. 405

Delito Homicidio

Pena seis años (6)

Comienza la condena el 16 de noviembre de 1909

Termina la condena el 16 de noviembre de 1915
Tribunal - Curcio - juez - Secuinos Ricardos

EL SECRETARIO

Legajo libro 5º 1º pag. 2º 637

188

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia.
Dirección General

Lima, 28 de diciembre de 1910.

2994.

señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Santos Huilca la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la principal desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos nueve.-Dítese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para los fines consiguientes, remitiéndole el testimonio respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

189

Jose Gabriel Holgado - Escri-
bano de Camara de la Provincia

Certifica i da fe: que en el exarante cri-
minal segun el art. 1.º del art. 1.º del art. 1.º
por homicidio de Mariano Chara, se encon-
tra los autos siguientes: _____

Y en consecuencia de mil in-
tercursos de = Por demerito: con
placa la que sufre por la Excelentisi-
ma Corte Suprema, y en consecuencia
con los testimonios respecti-
vos y por organos del Sr. Subprefe-
cto de la Provincia, pongase al Sr. San-
to Huillan a disposicion del Sr. Pu-
jeda del Departamento, a efecto de que
disponga lo conveniente para que el
no cumpla la pena de ser defen-
dido a que esta condenado = Sr. Juan
Droth Lecaro = Ante mi Jose
Gabriel Holgado = Sentencia ex autos y vis-
tos y considerando: 1.º que hecha la denuncia
del Sr. P. se dio el correspondiente au-
to de carcer a de preso contra Santos Huill-
ca y Antonio Oliveira por homicidio de
Mariano Chara: que el cuerpo de delito
o sea la prueba material esta suficiente-
mente corroborado con el dictamen per-
tal de f.º que asegura haber muerto
Chara por consecuencia de las lesiones
que encontro en su cadaver: 3.º que
Mariano Furuzuri, como cuñado del
extinto, en su preventiva de f.º sueta
manifiesta que Chara fallecio inmedia-
tamente despues que sufrio las tortu-
ras que le inferieron los reos, lo cual
esta confirmado hasta la evidencia, por

las declaraciones de los testigos presentes, Silverio Huachuco f. 18, v. Juan Chogqujuma f. 19, v. Paula Chara f. 20, Catalina Chara f. 21, Gonzalo Chara f. 22, Mariano Chagque f. 23, v. Pablo Chara f. 24, v. 4.º que terminado el sumario previo el mandamiento de prision en forma, de f. 25, v. y los respectivos edictos, que aprobados por el Superior auto de vista de f. 26, v. que devuelto el proceso se libraron las requisitorias respectivas para la captura de los reos hasta que Santos Huilca fue aprehendido segun el oficio de f. 27, v. en cuya virtud se ha seguido el juicio solo contra ese reo: 6.º que Huilca en su confesion de f. 28, v. niega toda participacion en el homicidio: 7.º que ingresada la causa al plenario, en el estado de prueba la ofrecida por el defensor del reo, en el recurso de f. 29, v. y producida hasta f. 30, v. en nada desvirtua la prueba del sumario, que es plena testimonial contra el reo, conforme al articulo ciento uno Crimenamiento Penal: 8.º que el hecho delictuoso materia de este proceso, se halla comprendido en el articulo doscientos treinta del Código Penal, por cuanto Huilca es coactor del homicidio de Chara: 9.º que el proceso no ha sufrido retraso alguno imputable al reo, desde que fue capturado por lo que le favorece el articulo 4.º de la ley de 27 de Diciembre de 1878, y 10.º que estando la causa terminada para sentencia por sus debidos tramites es llegado

de ser de pronunciarla — Por estos fun-
 damentos y demas que aparecen de
 autos, administrando justicia a nom-
 bre de la Nacion, declaro que el Promo-
 tor Fiscal ha probado bien su accion;
 y en su consecuencia: Fallo: que debo con-
 denar al reo Santos Huillca a la pe-
 na de penitensaria en tres grados, o
sea doce años de esta pena con los
accesorios del articulo 35 Código Penal
y la respectiva responsabilidad civil; de
stando contarse la principal desde el
diez y seis de Noviembre del año proximo
pasado, en que segun el oficio de f^{tes}
fué capturado el reo. Y por esta mi
 sentencia que sera elevada en consul-
 ta, sino fuere apelado, definitivamente
 juzgando en 1^a Instancia, asi lo pro-
 nuncio, mando y firmo haciendo auden-
 cia publica en la Sala de mi despa-
 cho a las nueve de la mañana de hoy
 en cuatro de Mayo de mil novecientos
 diez, por el ante el Escribano que
 autoriza — Sr. Juan D. Leonidas
 Lecaros — Ante mi José Gabriel Hol-
 gado — Do y fe: que la sentencia proce-
 dente ha sido pronunciada el dia y
 hora de signada y en ella — Tarma a Ma-
 yo 4 de 1910 — José Gabriel Holgado —
 El infrasento: Secretario de la Exca-
 ma Corte Suprema de Justicia —
 Gertrudica: que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesto por Santos Huill-
 ca por homicidio este Supremo Tribu-
 nal, ha resuelto lo que sigue. Lima,
veinte y siete de Agosto de mil novecientos
diez. Vistos: en lo expuesto por el Abi-
 nisterio Fiscal; y atendiendo a que del

proceso resulta acreditado que los reos
Huilleca y Olivaral infringieron las leyes
al Indígena Mariano Charra
no tuvieron la deliberada intención de
ocasionar la muerte de este, en cuyo ca-
so es de aplicación el artículo presen-
to del Código Penal: declararon haber
nulado en la sentencia de vista de
fojas sesenta y nueve, su fecha veinte y
siete de Junio último, que infrin-
gió el reo Santos Huilleca la pe-
na de doce años de penitenciana
reformando este fallo y recurriendo
el de primera instancia de fojas
sesenta, su fecha cuatro de Mayo
del corriente año, condenaron a re-
ferido Huilleca a la pena de pe-
nitenciana en primer grado termi-
no máximo, o sea seis años, con
accesorias del artículo treinta y cin-
co del Código citado y la responsabi-
dad civil; contándose el término pa-
ra la pena principal desde el día
y seis de Noviembre de mil novecien-
tos nueve; y los devolvieron — El me-
re — Villarrán — Equique — Vi-
llanueva — Villagarcía — Repu-
blico conforme a la ley — Besar de Car-
dinas — Es copia de su original,
que corre a f. v. de en adelante no
f. n. 43 que queda archivado en
esta Secretaría — Lima ²⁹
de Agosto de 1910 — Besar de Car-
dinas — Cusco Setiembre diez de
mil novecientos diez — Por donde
este auto de la Excelentísima
Corte Suprema, con la res-
olución anulatoria que en copia

certificada se acompaña mandamos
se cumpla y que para el efecto se de-
volva al Jefe de su proceden-
cia con citacion del Ministerio Fis-
cal — Vegante — Charro Fernandez
Befros — Goussals.

Qui conste y aparezca en el referido ex presen-
te al que en caso necesario se remite
Munrocy el diebe veintiocho de mil novecientos
diez

V^o B^o
" " " "

Jose Caballero



Requint

a 7 de Octubre de 1910.

Archivarse este expediente. Hacer
su oportuno dar, remitiendo el duplicado
al Alcalde de la Ciudad, con
la posesion de sus huellas, conduci-
do a la jura de Pontoneros en 3.^o gado.

Alonso

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Filiación No. Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO